



Roj: **STSJ EXT 320/2015 - ECLI:ES:TSJEXT:2015:320**

Id Cendoj: **10037340012015100095**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2015**

Nº de Recurso: **644/2014**

Nº de Resolución: **98/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00098/2015

T.S.J. DE EXTREMADURA -SALA DE LO SOCIAL --

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2014 0100261

402250

RECURSO SUPPLICACION 0000644 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000286 /2014

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

DEMANDANTE/S D/ña Joaquina , Landelino

ABOGADO/A: FERNANDO ENRIQUEZ PALOMINO, FERNANDO ENRIQUEZ PALOMINO

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

DEMANDADO/S D/ña: JUNTA DE EXTREMADURA CONSEJERIADE BIENESTAR SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS/ILMAS SRES/SRAS

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. JOSE GARCIA RUBIO

En CACERES, a tres de Marzo de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN NO MBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 98

En el RECURSO SUPPLICACION **644/2014**, formalizado por el Sr. Letrado D. Fernando Enríquez Palomino, en nombre y representación de Joaquina y Landelino, contra la sentencia número 210/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.3 de PLASENCIA en el procedimiento DEMANDA 286/2014, seguidos a instancia de las recurrentes, frente a la JUNTA DE EXTREMADURA, CONSEJERIADE BIENESTAR SOCIAL, representada por los Servicios Jurídicos de la misma siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a. Joaquina Y D. Landelino presentaron demanda contra la JUNTA DE EXTREMADURA CONSEJERIADE BIENESTAR SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 210/2014, de fecha catorce de Octubre de dos mil catorce

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Los demandantes, de las circunstancias personales que constan en la demanda, ha venido prestando servicios para la Junta de Extremadura, como profesores de Religión Católica, la primera en el CRA " El Olivar" de TORRECILLA DE LOS ANGELES, y el segundo en el IES "Zurbarán" de Coria.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de marzo de 2000 se suscribe Acuerdo para la Homologación Retributiva del Profesorado de Enseñanzas no Universitarias en el ámbito de la CCAA de Extremadura, entre la Administración y los Sindicatos, por el que se acuerda el incremento de retribuciones en la cuantía correspondiente para el profesorado de los cuerpos docentes transferidos a la CCAA de Extremadura con efectos de 1 de enero de 2000.

TERCERO.- Que algunos profesores Badajoz vienen percibiendo dicho fue reconocido en virtud de sentencia judicial dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz, sentencia que no fue recurrida por la hoy demandada.

CUARTO.- El TS dictó sentencia el 7 de febrero de 2003 estimando el Recurso planteado por la demandada contra sentencia del Juzgado de lo Social de CC (nº 102-2002) manteniendo que no se podía percibir tal complemento porque en aquella fecha no se habían producido todavía las transferencias de los profesores de religión Católica a la CCAA de Extremadura.

QUINTO.- Los actores han agotado la vía administrativa previa sin que haya recaído resolución expresa."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "DESESTIMO la demanda interpuesta por DOÑA Joaquina Y DON Landelino frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, absolviendo a la misma de los pedimentos en su contra formulados."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Joaquina, y Landelino formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 19-12-14.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes, profesores de religión católica en un colegio público, interponen recurso de suplicación contra la sentencia que desestima sus demandas en las que reclaman el abono de un



complemento salarial que perciben el resto de los profesores, pero en su impugnación, la demandada alega que no debió ser admitido el recurso porque la cuantía litigiosa no excede para ninguno de los demandantes de los 3.000 euros y la cuestión planteada no se encuentra entre aquellas para las que siempre procede el recurso.

En efecto, ninguno de los demandantes reclama más de 3.000 euros, por lo que, en principio, conforme al artículo 191.2.g) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, contra la sentencia del Juzgado no cabría el recurso, pero, a tenor del apartado 3.b) del mismo art. procede la suplicación porque, como alegan los demandantes, es notorio que la cuestión debatida afecta a gran número de trabajadores y así resulta de que, aunque sea hace ya varios años, esta Sala también conoció de recursos en los que se debatía la misma cuestión y, a pesar de que las cantidades que en ellas se discutieron a veces no llegaron a la cuantía que establecía entonces la Ley de Procedimiento Laboral, se entró en los recursos y la Sala 4ª del Tribunal Supremo no se cuestionó su procedencia a pesar de ser ello cuestión de orden público apreciable de oficio.

SEGUNDO.- Entrando, pues, en el recurso, se alega en dos motivos, que pueden estudiarse conjuntamente, la infracción del acuerdo al que se refiere el hecho segundo de la sentencia recurrida, del art. 26 del Estatuto de los Trabajadores, del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, de la Orden de 26 de septiembre de 1979, del art. 93 de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, estén encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos, del Real Decreto 1.074/2006 de 22 de septiembre, de la disposición adicional primera de la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y del art. 14 de la Constitución citando la sentencia de esta Sala de 27 de febrero de 2002 y las del TS de 7 de febrero de 2003 y 7 de julio de 2014, así como el RD 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, prevista en la disposición adicional tercera de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Esta Sala, en la sentencia de 27 de febrero de 2002, que citan los recurrentes, ya se pronunció a favor de la pretensión de percibir el complemento que reclaman y no ha cambiado de opinión al respecto, por lo que cabe reproducir aquí los argumentos que en tal resolución se vertían y que eran:

[PRIMERO.- Contra la sentencia que desestima sus demandas, interponen recurso de suplicación los actores que, en un único motivo, denuncian la infracción del artículo 93 de la Ley Orgánica 1/1990, Orden Ministerial de 26 de septiembre de 1.979, Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1.979 y Convenio sobre el régimen económico-administrativo-laboral de 20 de abril de 1.999, en relación con el Acuerdo de Integración de los trabajadores transferidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el Convenio Colectivo para el personal laboral de 1 de abril de 2.000, Acuerdo para la Homologación Retributiva del Profesorado de Enseñanzas no Universitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 20 de marzo de 2.000 y artículo 14 de la Constitución Española.

Efectivamente, como pone de relieve el juzgador de instancia en su sentencia y los propios recurrentes y recurrida en sus escritos de recurso e impugnación, esta Sala, en reciente sentencia de 8 de octubre de 2.001, ya se ha pronunciado sobre la cuestión planteada en la demanda en sentido desestimatorio de pretensiones iguales a las de los demandantes; sin embargo, examinada dicha cuestión nuevamente, se llega ahora a diferente conclusión unánime que a continuación se motiva.

Para sustentar la nueva postura puede acudirse también a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2.000, en la que se citaba como errónea la doctrina seguida por otra de esta Sala; señala el Alto Tribunal: "de conformidad con la Orden de 26 de septiembre de 1979, que se dictó en cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1978, los profesores de Religión de Bachillerato han sido asimilados a efectos retributivos al profesorado interino de dicho nivel educativo y éste no se rige por las normas del convenio mencionado, sino por las relativas a la función pública (artículo 105 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado), en las que no está prevista la aplicación de esta retribución en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 30/1984 (sentencia de 30 de diciembre de 1.994 y las que en ella se citan). La comparación es, por tanto, incorrecta, pues la que procedería es con los funcionarios interinos docentes de Bachillerato o, en su caso, con los funcionarios de carrera de tal nivel educativo, pero no con el personal laboral con categoría genérica de profesor, y, como esa comparación no se aborda en el recurso, es claro que ya no puede tenerse en cuenta, aunque, por otra parte, la Sala ya se ha pronunciado excluyendo el complemento de antigüedad para los interinos con relación funcional especial o estatutaria (sentencias de 11, 15 de julio y 30 de diciembre de 1.994), lo que implica que no se acepta la identidad de situaciones a estos efectos entre funcionario interino y funcionario de carrera. La comparación que realizan los recurrentes se funda en una selección arbitraria entre órdenes normativas diversos, porque del orden laboral se toma la norma sobre la antigüedad, mientras que el resto de las retribuciones se rigen por las normas de la función pública



que además podrían resultar más favorables en su conjunto. Por ello, no se vulneran tampoco los restantes preceptos que cita el motivo. El artículo 1 de la Orden de 26 de septiembre de 1.979 equipara a los profesores con el profesorado interino de Bachillerato, que no tiene reconocido el derecho a trienios. El artículo S de la Orden de 11 de octubre de 1.982, aparte de otros extremos ajenos a la cuestión debatida, se limita a prever que los profesores de Religión y Moral Católica serán contratados con cargo a créditos correspondientes por cuantía equivalente a los demás profesores de las restantes asignaturas fundamentales. Por último, el artículo 136 de la Ley General de Educación establece que las retribuciones de los profesores de Religión se fijarán por analogía con las del profesorado de los correspondientes niveles educativos, pero de ello no se deduce que deban ser equiparados con los contratados laborales en el complemento de antigüedad".

De esa sentencia y de la normativa que en ella se cita se deduce con claridad que los docentes de que tratamos tienen derecho a las mismas retribuciones que los profesores interinos de su mismo nivel educativo, lo cual se vuelve a reiterar en la Orden de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, publicada en el B.O.E. de 10 de abril, a que se refieren los recurrentes y que dispone en su cláusula tercera que "Los profesores de religión católica a los que se refiere el presente Convenio percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos".

A la misma conclusión llegó la Sala en la anterior resolución sobre la cuestión, apoyándose en la sentencia del Tribunal Supremo aludida, entendiéndose que a los profesores de que se trata no les correspondía el concepto discutido porque el Alto Tribunal había fijado como doctrina correcta, en contra de la seguida por la nuestra de 28 de mayo de 1.998, la de que no tenían derecho a complemento de antigüedad, cuando ello no es sino un reflejo de lo expuesto, no tienen tal derecho porque tampoco lo tiene el profesorado interino a que se equiparan y una cosa es ese complemento y otra distinta es el concepto aquí discutido.

SEGUNDO.- De lo expuesto se deduce que, independientemente del complemento de antigüedad, lo que hay que determinar es si los profesores interinos que prestan sus servicios ahora para la Junta de Extremadura, tienen derecho el incremento retributivo de que se trata, pues de ser así, también lo tendrán los actores. Pues bien, del texto del Acuerdo que lo establece no se desprende excepción alguna que excluya del incremento a los profesores interinos pues, se aplica, según el relato fáctico de la sentencia recurrida, al "profesorado de los Cuerpos Docentes de la Enseñanza Pública que ha sido transferido a dicha Comunidad Autónoma por la Administración del Estado", y prueba de ello es que, según se declara también probado y no ha sido discutido, todo el profesorado interino está percibiendo el incremento.

En consecuencia, tampoco existe razón ninguna para que los actores y, en general, los profesores de religión que se encuentran en su situación, no lo perciban porque, se insiste, tienen derecho a las mismas retribuciones que tales profesores interinos.

Alegó la demandada en el acto del juicio que el colectivo de que se trata no puede ser afectado por el acuerdo porque no intervino en la negociación del mismo al estar nombrado por el Ordinario del lugar, pero hay que empezar por afirmar que esa especialidad no afecta a la relación de dicho personal con la administración educativa, como puede verse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2.001 que atribuye la condición de empresario al Ministerio de Educación y Ciencia, salvo que se haya producido la asunción de competencias por la respectiva Comunidad Autónoma, como aquí ha sucedido. Así pues, nada impide que este colectivo pueda negociar y llegar a acuerdos con su empresario, la demandada, bien actuando por sí solos, bien junto con el resto del personal docente a ella perteneciente.

Pero es que, en cualquier caso, aunque entendiéramos que los actores y sus compañeros en la misma situación no intervinieron ni pudieron hacerlo en el acuerdo de que tratamos porque no podían tampoco entrar en su ámbito de aplicación, ello no impediría llegar a la conclusión expuesta, pues, aunque no tuvieran derecho al incremento por aplicación directa del acuerdo, lo tendrían en virtud de la razón ampliamente expuesta con anterioridad, porque tienen derecho a las mismas retribuciones que otro colectivo, el de los profesores interinos, que si entra en el ámbito del acuerdo y al que se les está abonando el incremento].

Cierto es que, tal sentencia de la Sala fue revocada por la del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003 en el recurso de casación para la unificación de doctrina 2.137/2002, pero la razón por la que se estimó el recurso fue que "como en el caso de autos, no está probado que los Profesores de Religión Católica hayan sido transferidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura, llevada a cabo por Real Decreto 1801/99, al no haberse aportado prueba alguna que así lo acredite, ni tampoco resultar de los textos legales examinados, las normas retributivas a aplicar, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, son las contenidas en la Orden de 9 de abril de 1.999, sin que tengan, derecho al llamado complemento autonómico, estableciendo



en el Acuerdo de 20 de marzo de 2.000 para la Homologación Retributiva del Profesorado de Enzñanza No Universitaria entre la Administración Autónoma y Sindicatos, que esta referido al personal transferido, al que se le aplica el Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Extremadura, entre ellos el personal interino, que exista" y antes, el Alto Tribunal, tras el examen de diversas normas aplicables a los demandantes, concluía que "lo que demuestra el carácter complejo del régimen jurídico de los Profesores de Religión Católica, y que sea al Ministerio de Educación y Ciencia a quien corresponde hacerse cargo de las retribuciones de los profesores de Religión Católica, en los centros públicos, en tanto no se haga el traspaso específico de este proceso a las Comunidades Autónomas".

Ahora ya no cabe duda de que ese traspaso de competencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura se ha producido respecto a los profesores de que tratamos, entre ellos los aquí demandantes. Por ello, en la sentencia recurrida se afirma categóricamente que han venido prestando servicios para la Junta de Extremadura porque es la Administración autonómica quien les abona sus salarios y quien recibe sus servicios; es decir, es su empresario en el sentido del art. 1 ET .

Pero es que, además, eso se deriva también de normas posteriores a la STS citada. Así, según el punto 2 de la disposición adicional tercera de la LO 2/2006 , antes citada, "Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes". Por ello, se dictó el citado RD 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral del los profesores de religión y, en particular, se dictó el también citado RD 696/2007, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria, en cuyo art. 1 se dice que "Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, por el que se determina el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre , en materia de enseñanza no universitaria, relativo al profesorado de religión, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su reunión de 13 de septiembre de 2006, y que se transcribe como anexo al presente real decreto".

Como alegan los recurrentes, aunque sea respecto a otros complementos y otra Comunidad Autónoma, la STS de 7 de julio de 2014, rec. casación 204/2013 , abunda en la equiparación en materia retributiva del personal de que tratamos con los funcionarios interinos, manteniendo que "si perciben de la Administración unos salarios como si fueran funcionarios interinos sin serlo, habrá de abonarles las mismas retribuciones a las que tienen derecho los funcionarios interinos mientras esta situación subsista. Y, en efecto, tiene razón el recurrente cuando en atención a tal situación concreta invoca el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución y la exigencia de que se acomode la propia Administración a las consecuencias que derivan de sus actos propios como derivación del principio de buena fe que preside todo nuestro ordenamiento jurídico desde la previsión que en tal sentido se contiene en el art. 7 del Código Civil ".

Por ello, también aquí si los funcionarios interinos perciben el complemento de que se trata, lo cual no se niega por la demandada, también han de percibirlo los demandantes.

TERCERO.- Tampoco la otra razón que se esgrime por la demandada y se acoge en la sentencia recurrida para negar el derecho que reclaman los demandantes puede impedir que lo tengan. Se trata de que, según parece, no existe consignación presupuestaria en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el abono del complemento, lo cual no impide el derecho de los demandantes ni que la demandada haya de abonarle lo que reclaman porque, a tenor del art. 1.256 del Código Civil , "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes" como sucedería si la efectividad del derecho de los acreedores de las entidades públicas se hiciera depender de que se incluyera en sus presupuestos la partida para ello.

CUARTO.- En la impugnación del recurso se hace una alegación subsidiaria para el caso de que se diera lugar a la reclamación de los demandantes, que lo que por el complemento habrían devengado en el tiempo al que se refiere su reclamación es inferior al que reclaman, alegación que no puede prosperar porque no se formuló en el acto del juicio, por lo que ahora en el recurso se trata de una cuestión nueva que no puede ser examinada para no causar indefensión a la otra parte que no pudo efectuar las alegaciones ni proponer las pruebas que tuviera por conveniente, además de que tampoco pudo ser resuelta por el juzgador de instancia. La prohibición de formular en el recurso cuestiones fácticas o jurídicas nuevas no alegadas en la instancia es puesta de relieve por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como puede verse en sus Sentencias de 5 de noviembre de 1.993 , 18 de enero de 1.994 , 4 de febrero de 1.997 , 6 de febrero de 1.998 y 4 de octubre de 2008 , seguida por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, así el de Cataluña, en sentencia de 28 de



mayo de 1.999 ; de Murcia, en la de 3 de marzo de 1.998 ; de Madrid, en la de 6 de julio de 1.999 y éste de Extremadura, en las de 15 de junio , 25 y 30 de septiembre de 1.996 y 27 de enero de 1.998 .

De todas formas, tal alegación carece de sustento fáctico porque nada de lo que en ella se contiene sobre la jornada inferior a la ordinaria que realizan los demandantes aparece en la sentencia recurrida y ningún intento de hacerlo constar se contiene en la impugnación, como permite ahora el art. 197.1 LRJS .

Procede, por tanto, estimar el recurso y revocar la sentencia recurrida para estimar la demanda interpuesta por los recurrentes.

FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por Dña. Joaquina y D. Landelino contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 2014 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cáceres, con sede en Plasencia , en autos seguidos a instancia de los recurrentes frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, revocamos la sentencia recurrida para, estimando sus demandas, declarar el derecho de los demandantes a percibir el complemento que reclaman, condenando a la demandada a que abone a cada uno de ellos 1.861,68 euros por tal concepto en el período al que se refiere su demanda.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 0644 14, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.- Doy fe.